



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: JDC/41/2025

ACTOR: SILVIA GARCÍA BLAS Y
CLAUDIA ELIZABETH JIMÉNEZ
CARMONA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE GOBIERNO DE
TERRITORIO, NORMATIVIDAD,
NOMENCLATURA, DE MERCADOS
Y COMERCIO EN VÍA PÚBLICA
DEL AYUNTAMIENTO DE OAXACA
DE JUÁREZ, OAXACA Y OTRAS

MAGISTRATURA PONENTE:
LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintisiete de febrero de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que desecha el juicio ciudadano, promovido por **Silvia García Blas** y **Claudia Elizabeth Jiménez Carmona**, quienes promueven por su propio derecho en su carácter de ciudadanas pertenecientes a la Agencia de San Juan Chapultepec, en contra del Presidente Municipal, del Secretario Municipal y de la Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura, de Mercados y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por no aprobar su registro de candidaturas para la elección de Agente Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez.

1. ANTECEDENTES²

1.1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de enero, se celebró sesión solemne de instalación del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el periodo 2025-2027.

¹ Secretariado: Carlos Alberto Osorio Rufino

² Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

1.2. Emisión del dictamen CGTNNMyCVP/003/2025. El Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió el cuatro de febrero el dictamen por el que aprobó la emisión de la convocatoria para la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez.

1.3. Emisión de convocatoria. El Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió el cinco de febrero la convocatoria para la elección de sus Agencias Municipales y de Policía.

1.4. Emisión del dictamen CGTNNMyCVP/004/2025. El Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, emitió el catorce de febrero el dictamen por el que aprobó el registro de candidaturas para la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez.

2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

2.1. Demanda. El dieciocho de febrero, fue presentado el escrito de demanda impugnando el acuerdo CGTNNMyCVP/004/2025 emitido por la Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura, de Mercados y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, por el que aprobó el registro de candidaturas para la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez.

2.2. Formación de Juicio. En la citada fecha, la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente JDC/41/2025, mismo que fue turnado a la ponencia correspondiente para su substanciación.

2.3. Radicación y requerimiento de trámite de ley. Mediante proveído de veinte de febrero, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia instructora y se ordenó requerir el respectivo trámite de publicidad e informes circunstanciados.

2.4. Propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veintisiete de febrero, se propuso al Pleno de este Tribunal el proyecto de

desechamiento al actualizarse una causal de improcedencia prevista en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca³.

2.5 Fecha y hora de sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, señaló las catorce horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

3. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución General; 25 apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, y 107, de la Ley de Medios Local.

En el caso se surte la competencia de este Tribunal, toda vez que la parte actora aduce que los actos emitidos por integrantes de la Comisión de Gobierno de Territorio, Normatividad, Nomenclatura, de Mercados y Comercio en Vía Pública del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, es violatoria de sus derechos políticos electorales de votar y ser votadas para poder participar dentro del proceso de elección de la Agencia de **San Juan Chapultepec**.

De ahí que se actualice la competencia de este Tribunal.

3. DESECHAMIENTO

La causal de improcedencia debe analizarse previamente y de oficio, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia por existir un obstáculo para su válida constitución⁴ y de orden público.

³ En lo subsecuente Ley de Medios Local.

⁴ Resultan aplicables las Tesis P. LXV/99 de rubro: **IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA**



Las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que **se actualiza la causal consistente en falta de materia para resolver, de improcedencia prevista en el inciso e), numeral 1, del artículo 10, en relación con el inciso b), del artículo 11, de la Ley de Medios Local**, consistente en que el medio de impugnación resulte notoriamente improcedente derivado de una disposición contenida en la citada ley, como lo es la falta de materia para resolver.

Se dice lo anterior, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso b), de la Ley del Local de Medios establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:



e) *Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.*

Artículo 11. *Procede el sobreseimiento cuando:*

b) *La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.*

(...)

De lo anterior, se advierte que podrá desecharse el medio de defensa intentado, cuando se actualice una de las causales de improcedencia previstas en el artículo 10 de la citada ley, así mismo, podrá desecharse, cuando dicha causal se desprenda de la normatividad electoral, como lo es la Ley de Medios Local.

En ese tenor, en el presente juicio, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la **falta de materia para resolver**.

Ello, porque esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Lo anterior, porque el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional y resulte vinculativa para las partes, lo cual constituye un presupuesto indispensable para la existencia de un litigio.

Así, cuando cesa o desaparece el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el proceso **queda sin materia** y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y

el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento cuando esa situación acontece antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre del cierre de instrucción.

Cabe mencionar que, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en que tenga lugar la **revocación o modificación** del acto o resolución impugnado, empero cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia señalada.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

Ahora bien, en el presente caso, el medio de impugnación **es improcedente**, porque ha quedado **sin materia, al haber acontecido un cambio de situación jurídica**.

Se dice lo anterior con base en lo siguiente:

En el caso en concreto, el medio de impugnación que se analiza, comparecen las actoras por su propio derecho y en su carácter de habitantes de la Agencia de San Juan Chapultepec, a fin de impugnar la vulneración a sus derechos políticos electorales de votar y ser votadas para poder participar dentro del proceso de elección de la Agencia de **San Juan Chapultepec**.

Sin embargo, es importante precisar que en relación al proceso de elección de los agentes municipales o de policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para el periodo 2025-2027, **se invoca como hecho notorio**, en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios Local, el juicio ciudadano presentado ante este Tribunal el diecisiete de febrero de número **JDC/35/2025**, en el que se resolvió **revocar el dictamen y**

convocatoria para el proceso de renovación de las Agencias Municipales y de Policía de dicho municipio.

Por ello, si la fuente de la pretensión primigenia de las promoventes es la negativa de sus registros de candidaturas para la elección de Agentes Municipales y de Policía del Municipio de Oaxaca de Juárez.

El hecho de que se haya revocado el dictamen por el que se aprobó la convocatoria, así como la propia convocatoria para dicho proceso, deja sin materia el presente medio de impugnación al haber un cambio de situación jurídica.

En atención a ello, se concluye que se actualiza la causal de improcedencia contenida en los artículos 10, numeral 1, inciso e) y 11, inciso b), de la Ley de Medios Local.

En este sentido, resultaría ocioso y ningún efecto tendría examinar el fondo del asunto. Esto es así, porque con independencia de que se surta alguna otra causal de improcedencia, como ya se explicó con anterioridad, ha quedado sin materia la controversia que aquí se formula.

Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad que las actoras refieren que la responsable les negó el registro como candidatas en la Agencia de San Juan Chapultepec, por no haber cumplido con la totalidad de los requisitos establecidos en la convocatoria.

Sin embargo, derivado de que en el diverso Juicio JDC/35/2025 se revocó la convocatoria para el proceso de elección de los agentes municipales o de policía del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, se dejan expeditos sus derechos para participar en el proceso de elección.

Por tanto, lo procedente es que este Órgano Jurisdiccional **deseche de plano la demanda del presente juicio.**

Por lo antes expuesto, fundado y motivado se:



RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda, en los términos precisados en la determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable; y en los estrados de este Tribunal, al público en general. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28, y 29, de la Ley de Medios Local.

Así lo resuelven **por unanimidad de votos** y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General** que autoriza y da fe.